



Resolución Directoral Regional

N° 01189 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 SET. 2018

VISTO, el Expediente Administrativo N° 02000293 de fecha 07 de junio de 2018, de Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. MELVIN CABALLERO TAPULLIMA – Trabajador de Servicio II que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en total de doce (13) folios útiles.



CONSIDERANDO:

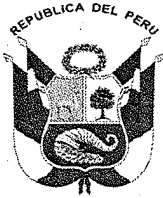
Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76° establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece: “declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”.

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”.

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, “el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico”;





Resolución Directoral Regional

Nº 01189 -2018-GRSM/DRE

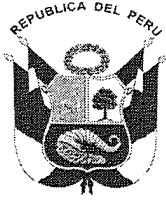
Viene a despacho de Asesoría Jurídica, el OFICIO Nº 236-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 302-ED.HCJ/OAJ de fecha 07 de junio de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones U.E. 302 – Huallaga Central, remite recurso de apelación, presentada por el Sr. **MELVIN CABALLERO TAPULLIMA – Trabajador de Servicio II, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Jefatural Nº 0235-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, que OTORGA, las gratificaciones de TRES (03) Remuneraciones Totales Permanentes por el monto de S/. 226.98 Soles;**



Que, conforme lo señala el artículo 218º del Decreto Supremo Nº006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, “el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación conforme a Ley, el Sr. **MELVIN CABALLERO TAPULLIMA – Trabajador de Servicio II**, fundamenta su **PETITORIO con los siguientes Fundamentos de Hecho:**
Primero: Que, mediante la Resolución Jefatural Nº 0235-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, le otorgan la suma de Doscientos Veintiséis y 98/100 nuevos soles (S/. 226.98) la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales en la Administración pública, la misma que le otorgan TRES (3) Remuneraciones en base a la remuneración total permanente, transgrediendo las normas acotadas en vista que ellas se estatuyen que estos beneficios deben realizarse en base a la remuneración total integra. **Segundo:** de igual forma manifiesta que, el Art. 26 numeral 2, de la Carta Magna literalmente dice: “CARÁCTER IRRENUNCIABLES DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”, norma constitucional que afianza y garantiza mi petitorio y estatuye que estos derechos son IRRENUNCIABLES, toda aplicación es NULA” como se puede observar no hay lógica o razón alguna para que nieguen un beneficio que por ley le corresponde y con cuyo accionar se transgrede la norma como se está dando en el presente caso por lo tanto mi reclamo es de PURO DERECHO, más aun teniendo en cuenta que esto tiene carácter alimentario y con resolución expedido por SERVIR – Acto Administrativo- no puede tener mayor Jerarquía que una Ley, en vista que de acuerdo a la pirámide de Kelsen, se establece las jerarquías de las normas en cual el Informe Legal no tiene un sitial dentro del cuadro Kelsiano, por lo tanto al emitir el acto resolutorio que impugna se viene cometiendo Abuso de Autoridad lo cual tiene una penalidad según nuestro código penal. **Tercero:** Finalmente, manifiesta que existiendo jurisprudencias sobre el particular a la fecha no se da una correcta aplicación de la norma y lo único que se busca es cautelar los derechos del administrado y no transgredirlo como se está



Resolución Directoral Regional

Nº 01189 -2018-GRSM/DRE

haciendo con su persona al concederme una gratificación mínima que atenta y violan mis derechos que se encuentran amparadas en las normas acotadas.



Respecto al **Petitorio** y los **fundamentos de hechos** de la recurrente, es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la **Remuneración Total** que ésta a la vez comprende: Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones) y otros conceptos otorgados por ley expresa en el Decreto Legislativo Nº 276 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, así mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276**. Debido a la diversidad de interpretaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración, la estructura del sistema de pago vigente para el régimen laboral Nº 276, las características de los conceptos de pago y criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de los beneficios, emitiendo el **INFORME LEGAL Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC**, del cual se colige que para la clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios del régimen 276 se debe cumplir con dos requisitos: **i) Forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está ubicado dentro de la remuneración total, y ii) no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.**



En ese sentido, en la **Hoja de Liquidación Nº 0017-2018 del administrado, se aprecia que existe conceptos que no han sido considerados tales como el sistema pensionario en el que se encuentra inmerso el trabajador (D.L. 19990 o D. Ley Nº 25897 – AFP); en cuanto al concepto de Remuneración Principal mencionado en el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM que resulta de adicionar la Remuneración Básica (R.B) más la Remuneración Reunificada (R.R), sin embargo la Rem. Reunificada no tiene monto y la Básica establece un monto que ya está contemplada en el Remuneración Principal; además, aclarar a qué tipo de **Bonificación de Preparación** hace referencia teniendo en cuenta que el administrado es Trabajador de Servicio II.**

Que, lo solicitado por el recurrente en fecha 07 de junio de 2018, no puede ser amparado, por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. MELVIN CABALLERO TAPULLIMA – Trabajador de Servicio II perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución**



Resolución Directoral Regional

Nº 01189 -2018-GRSM/DRE

Jefatural Nº 0235-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, debe ser declarado FUNDADO; dándose por agotada la vía administrativa.

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo general, Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2018-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MELVIN CABALLERO TAPULLIMA - Trabajador de Servicio II perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres** contra la Resolución Jefatural Nº 0235 – 2018 de fecha 22 de mayo de 2018, en el extremo de realizar el cálculo en base a la Remuneración Total o Íntegra por el concepto de gratificación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales en la Administración Pública, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Unidad Ejecutora Nº 302 – Educación Huallaga Central, realizar un recálculo en base al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM artículo 8 inciso b) y de acuerdo a los conceptos establecidos en el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al interesado y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
04 SET. 2018

Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN